

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta
Tres id..... 3
Seis id..... 6
Un año..... 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este

Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en singular los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por la que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, se considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtener en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, nide caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciéndolo á la vez una obra de caridad; porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, toda sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobresino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los Establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de Establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero-medicinales sin bonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente previendo en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene

además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción, que los pobres que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurren á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de

derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerseles con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimiento de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquella, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres

de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan solo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurren como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10

Don Román Morencos, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Perucha, vecino de Villares de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Enero de 1892, designando seis pertenencias de la mina de hierro, denominada «Segundo San José», sita en el paraje llamado El Hechor, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del pozo que hay en la tierra de Matías Llorente, y desde él se medirán 28 metros 85 centímetros al SO., de ésta al SE. 50 metros, al NE. 300, al NO. 100, al SO. 100, al NO. 100, al SO. 300, al SE. 100, al NE. 100 y al SE. 50 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
ROMÁN MORENCOS.

Núm. 11.

Resutando pastos sobrantes en el monte Alto de la Cbeza, de Torronteras, para utilizarlos con 200 cabzas de ganado lanar y una de vacuno, se anuncia la cuarta subasta, que tendrá lugar en las Casas Onistoriales de dicho pueblo, el día 15 del que cura y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo e las dos terceras partes del que sirvió á las anteriores. Lo que se hace público por el presente pra conocimiento de las personas que les pueda interesar.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
ROMÁN MORENCOS.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1891-92.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del I por 100 sobre el producto bruto minero obtenido en dicho trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina donde radica.	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales. metros cúbicos.	PRECIO medio. Pts. Cts. Pts. Ct.	Su valor. Pts. Cts. Pts. Ct.	Importe del I por 100
Sociedad Nueva San Cecilia.	Agrupación de Santa Catalina.	Hiedelaencina.	Plata.	331 94	130 20	43 152 20	431 52
D. Romualdo Escobedo.	Escombrera Relám-bano.	»	»	296 64	29 86	8 858 90	88 58
Ramon Querejeta.	Escombrera San Carlos.	»	»	61 734	53 69	3 314 79	33 14
				63 151	20 55	1 297 89	12 97
		Suma.		752 043	234 10	56 623 78	566 21

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, y a fin de que llegue a conocimiento del público y pueda reclamar contra las preinsertas relaciones todo el que no las considere exactas en cuanto a cantidad y clase, precio y valor asignado a los minerales.

Guadalajara 26 de Enero de 1892.—El Administrador de Contribuciones—P. O.—Luis Gaspar.

apremio que tenía incoados con anterioridad al año de 1891 á 92, no obstante haber sido nombrado D. Juan Manuel Maldonado, Agente en propiedad de dicha Zona; y en su vista, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha servido acordar en el expediente instruido al efecto, que se tramiten y ultimen por el referido Sr. Brihuela, los expedientes ejecutivos que tenía incoados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de los pueblos de los partidos de Sacedón y Pastrana, que deban intervenir y auxiliar la tramitación de los expedientes anteriores al año económico de 1891 á 92, y conocimiento de los contribuyentes morosos que resulten interesados en el asunto.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1892.—El Administrador interino, Luis Gaspar.

Con esta fecha han sido aprobados por esta Administración los nombramientos hechos por el Agente ejecutivo de la zona de Sigüenza, D. Ramón Lacalle, en favor de D. Teodoro Pérez y don Antonio Juárez para Agentes auxiliares, actuando el primero en los pueblos de Anguita, Aguilar de Anguita, Alcolea, Garbajosa, Cortes de Tajuña, Fuensaviñan, Laranueva, Navalpotro, Luzaga, Saucá, Torremocha del Campo, Torresaviñán, Tortonda, Pelegrina y Villaverde del Ducado; y el segundo en los de Algora, Almadrones, Baidés, El Atance, Huérmeces, Mandayona, Mirabueno, Negro, Castejón de Henares, Santiuste, Pinilla de Jadraque y Villaseca de Henares.

También con esta misma fecha ha sido aprobado el nombramiento hecho por el Agente ejecutivo de Sacedón D. Pedro Maldonado y Gómez, en favor de D. Sandalio Serrano, para Agente subalterno de la expresada zona.

Lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de Recaudación vigente, se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las zonas de Sacedón y Sigüenza.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1892.—El Administrador interino, Luis Gaspar. —482

Ayuntamientos constitucionales.

GUIJOSA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto adicional refundido en el del corriente año económico, para que durante dicho periodo, á contar desde este día, puedan formular las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes de este distrito, pasado dicho periodo, no se admitirá ninguna ni serán oídas.

Asimismo se hallan expuestas al público, y por el mismo tiempo, las cuentas de presupuestos y caudales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, rendidas por el Depositario y Alcalde del mismo, donde podrán examinarse y presentar sobre ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Guijosa 27 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Ruiz.—P. S. M.—Modesto Baraona, Secretario. —448

FUENTELVIEJO.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan

Sección de Recaudación.

Por el Recaudador de Contribuciones D. Leopoldo Mateos, que ha ejercido interinamente el cargo de Agente ejecutivo de la Zona de Sacedón, se ha reclamado la continuación de los procedimientos de apremio que tenía incoados con anterioridad al año económico de 1891 á 92, no obstante haber sido nombrado D. Pedro Maldonado, Agente en propiedad de dicha Zona; y en su vista, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha servido acordar en el expediente instruido al efecto, que sin demora se tramiten y ultimen por el Recaudador de Sacedón D. Leopoldo Mateos, los expedientes ejecutivos que tenía incoados.

Del mismo modo, por D. Antonio Brihuela y Zepero, Agente ejecutivo de la Zona de Pastrana, de cuyo cargo ha sido declarado cesante por Real orden de 16 de Febrero último, se ha reclamado también la continuación de los procedimientos de

terminadas y expuestas al público las cuentas de presupuesto y caudales correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, para que los vecinos que deseen examinarlas y hacer reclamaciones lo verifiquen dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial.

Fuentelviejo 31 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo. —452

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este término municipal, correspondientes al año económico de 1890 á 91, el proyecto del presupuesto adicional refundido para el corriente ejercicio de 1891 á 92, y el del ordinario para el viniente de 1892 á 93, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, para que el vecindario pueda examinar ambos documentos y presentar las reclamaciones que sobre ellos consideren justas, pues pasado dicho periodo no serán admitidas y se someterán á la deliberación de la Junta municipal dichos documentos.

Alcolea de las Peñas 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Gregorio Garcés. —455

BUSTARES.

Para oír reclamaciones, dentro del término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional para 1891 á 92 y las cuentas del ejercicio económico último.

Bustares 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Victor Moreno.—El Secretario, Evaristo Llorente. —40

CHEQUILLA.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y Sacristán del pueblo de Chequilla, con la dotación anual de 48 fanegas de trigo, 15 pesetas y derechos de la Iglesia. Los aspirantes pueden, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca en el periódico oficial de la provincia, presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen oportunos, ante esta Alcaldía; pues pasado dicho periodo de tiempo se po- veerán.

Chequilla 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Len Moreno. —463

TORRECUADRADA.

Las cuentas municipales de caudales y del presupuesto de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1890-9, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas los vecinos de este distrito municipal, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

TorreCuadrada 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Raimundo Vizcaino.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

TorreCuadrada 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Raimundo Vizcaino. —453

SAYATÓN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Sayatón 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Felipe Bronchalo. —456

ALMIRUETE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Almiruete 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Luis Moreno. —458

UJADOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Ujados 27 de Enero de 1892.—El Alcalde, Segundo Elvira. —459

TARAGUDO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Taragudo 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Valeriano Calvo. —461

NEGREDO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Negredo 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Manso. —449

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1890 á 91, y el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer por escrito las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no serán admitidas.

Negredo 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Manso. —449

LA CASA DE SAN GALINDO.

La recaudación del recargo municipal de 16 por 100 á la contribución territorial del tercer trimestre de 1891-92, se hallará abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 8, 9 y 10 de Febrero próximo, de diez á tres de la tarde.

Y para conocimiento de quien interese, se inserta este en el periódico oficial de la provincia.

La Casa de San Galindo 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Legarda. —432

GALÁPAGOS.

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, co-

responsables a los ejercicios de 1879-80 y 1880-81, se hallan concluidas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos de este distrito puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y consideren justas.

Galápagos 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Rafael Moreno. —433

TORREMOCHUELA.

Espirado el plazo de la vacante de esta Secretaría, sin que haya habido aspirante, se anuncia nuevamente por término de cincuenta días, contados desde la fecha de la inserción en el periódico oficial de la provincia y bajo la dotación de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Torremochuela 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Domingo Lopez. —435

MEGINA.

El presupuesto adicional refundido para el año corriente y las cuentas municipales del ejercicio de 1890-91, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, durante dicho periodo pueden examinarse y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que trascurrido este serán sometidos ambos documentos a la deliberación de la Junta municipal, para su remisión después al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Megina 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Román Abad. —436

YUNQUERA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas hasta el día 15 de Febrero próximo.

Yunquera 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Saturnino Cedrón. —438

ALBORECA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Alboreca 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Angel Ranz. —441

BALCONETE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Balconete 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Félix García. —444

RIVA DE SAELICES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

liva de Saelices 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Benito Moreno. —450

LABROS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de presupuesto, de caudales y demás documentos del ejercicio económico de 1890 a 1891.

Labros 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Santiago Marcos.—El Secretario, Pablo Moreno. —439

HUETOS.

El presupuesto adicional referente del ejercicio corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes de esta localidad se enteren y puedan reclamar, conforme a derecho.

Huetos 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eugenio Mayor. —442

DURON.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas; los aspirantes a cubrir dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Durin 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Julián Rebolledo.—El Secretario interino, Angel Mazario. —443

VILLARES DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Villares de Jadraque 30 de Enero 1892.—El Alcalde, Pedr Perucha. —473

EL ORDIAL y su agregado Nava de Jadraque.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

El Ordial 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Agapito García. —476

POYOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas hasta el día 15 de Febrero actual.

Poyos 1.º de Febrero de 1892.—El Alcalde, Roque Lopez. —477

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Dn Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Rufasio Rodrigo Hernando, vecino de Torrecuadrada de Valles, en causa que se le siguió en este Juzga-

do por robo, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al mismo, y son los siguientes:

Una sartén, tasada en 1'50 pesetas.
 Vagilla de todas clases, en 1'50 id.
 Un cántaro, en 0'50 id.
 Un almirez, en 4 id.
 Un asiento, en 1 id.
 Un arca sin cerradura, en 6'25 id.
 Una media de medir, en 2 id.
 Una cerda pequeña, en 25 id.
 Ocho fanegas de trigo, en 70 id.
 Una fanega de cebada, en 5 id.
 Cinco fanegas de avena, en 15 id.
 Una mula, en 250 id.
 Ocho reses lanares, en 61'50 id.
 Cinco reses de cabrío, en 50 id.
 Un pedazo de tierra en la Vega Bajera, de cuatro celemines; linda Saliente Miguel Portillo y Poniente Eugenio Gonzalez, en 40 id.

Otro más arriba del anterior, de cuatro celemines; linda Saliente Manuel Hernando y Poniente Macaro Simón, en 40 id.

Otro en la Vega Somera de tres celemines; linda Saliente Vicente Hernando y Poniente Santiago Rodrigo, en 30 id.

Otro en las Cuevas, de cuatro celemines; linda Saliente Marto Rodrigo y Poniente Cipriano Rodrigo, en 40 id.

Otro en dicho sitio, de tres celemines; linda Saliente José Portillo y Poniente Romualda Marco, en 30 id.

Otro de tres celemines; linda Saliente Juan Lopez y Poniente Casimiro Pardillo, en 30 id.

Una cerrada en el alto de los barrancos, de ocho celemines; linda Saliente y Poniente yermo, en 80 id.

Otra en el corral de Medro, de seis celemines; linda Saliente yermo y Poniente cerrada corral de Pedro, en 60 id.

Un pedazo de la cerrada grande, de cuatro celemines; linda Saliente Casimiro Pardillo y Poniente Eugenio Gonzalez, en 40 id.

Otro detrás de los huertos, de ocho celemines; linda Saliente María Dolores García y Poniente Mateo Marco, en 80 id.

Otro en los Torreros, de cuatro celemines; linda Saliente Juan Marco y Poniente José Portillo, en 40 id.

Otro en la Cerrada de las majadas, de tres celemines; linda Saliente Cipriano Rodrigo y Poniente Vicente Rodrigo, en 30 id.

Otro en la Cantarera, de nueve celemines; linda Saliente Zacarías Recuero y Poniente el monte, en 90 id.

Otro en el Paso, de ocho celemines; linda Saliente Santiago Rodrigo y Poniente Lorenzo Hernando, en 80 idem.

Otro en las Peñas de la horca, de cuatro celemines; linda Saliente Manuel Hernando y Poniente Vicente Hernando, en 40 id.

Otro en la Hoya del Santo, de cuatro celemines; linda Saliente Casimiro Marco y Poniente Manuel Marco, en 40 id.

Otro en la Hermonte, de ocho celemines; linda Saliente se ignora y Poniente Cipriano Rodrigo, en 80 id.

Otro en dicho sitio, de ocho celemines; linda Saliente se ignora y Poniente Cipriano Rodrigo, en 80 id.

Otro pedazo en los Chorrillos, de siete celemines; linda Saliente Romualdo Marco y Poniente Mateo Marco y dos medias parideras, en 195 id.

Total 1.578'25 pesetas.

El remate doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Torrecuadrada de Valles, el día 3 de Marzo próximo á las once de mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta

es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados, y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 26 de Enero de 1891.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.—445

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eustasio Morales Laina, vecino de Hortezueta de Ocen, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes no enagenados en las subastas anteriores y que son los siguientes:

Una mula de cinco años, tasada en 500 pesetas.

Una finca cerrada de piedra, sita en término de Hortezueta de Ocen y sitio de las Cambronadas, de una fanega y seis celemines; linda Saliente Alejandro Villar, vecino de Aguilar de Anguita, Mediodía Juan García, Poniente y Norte yermo, en 187'50 id.

Una majada con corral en el Barrancazo; linda Saliente el penado y demás airs liego, en 175 id.

Otra finca cerrada de piedra cerca de dicho sitio, de 18 celemines; linda Saliente y Poniente liego, Norte Pablo Macho y Mediodía Prudencio Salmerón, en 153 idem.

Total 1.015'50 pesetas.

El remate doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Hortezueta de Ocen, el día 12 de Febrero próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 25 de Enero de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.—385

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan García Sierra, vecino de Viana de Mondejar, en causa que se le siguió en este Juzgado, por disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta por su valor, los bienes embargados al mismo, que con su tasación, son los siguientes:

Una suerte de tres celemines en Carralam; linda herederos de Narcisa García y Jacinta García, tasada en 45 pesetas.

Otra en la Rinconada, de un celemin; linda Siro Rodrigo y el rio, en 5 id.

Otra con 5 olivos, de haber un celemin, en el Hoyo de la Peña; linda Saliente, Poniente y Norte herederos de Clemente García y piedras, en 7'50 id.

Otra de tres celemines en el Carrascal; linda Santiago Sotan y llecos, en 7'50 id.

Otra de tres celemines en la Nava; linda herederos de Narciso García y llecos, en 5 id.

Otra de tres celemines en Valdelacueva; linda herederos de Sinforoso Lopez y llecos, en 7'50 id.

Otra de seis celemines en la Fuente, linda Eleuterio de Lopez y llecos, en 8'75 id.

Una suerte de 150 vides, de haber dos celemines, en la Peña Rubia; linda Santiago Sotoca y Santiago Hernando, en 37'50 id.

Otra de 150 vides, de haber dos celemines, en el Ca-

rrascal; linda Eusebio del Amo y Aquilino Hernando, en 37'50 id.

Otra de un celemin y dos cuartillos, en dicho sitio; linda Agustin Sierra y Cecilio Rodrigo, en 25 id.

La cuarta parte de una casa sita en la calle de la Mesca; linda Paula Sierra y Dionisio Hernando, en 75 idem.

Total, 261'25 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Viana de Mondejar, el día 12 de Febrero próximo, á las once de su mañana advirtiéndose, que se ha mandado practicar la información posesoria de los bienes embargados, y que para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 24 de Enero de 1891.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —343

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Zacarías Romero Ganso, vecino de Mantiel, en causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio, se sacan á segunda pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Mantiel el día 17 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, y cuyos antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza y Secretaría del Juzgado municipal del precitado pueblo de Mantiel, debiendo advertir que la titulación de los bienes inmuebles embargados pende de la inscripción en el Registro de la propiedad de la información posesoria.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 23 de Enero de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —344

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Gil, vecino de Azañón, en causa que se le siguió en este Juzgado por robo de vino, se sacan á pública subasta por su valor los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Una bodega en la Cuesta, camino de la Fuente; linda por derecha bodega de Braulio Gil; por la izquierda bodega de José Romero, y por detrás camino, tasada 100 pesetas.

Una tinaja de 70 arrobas de cabida, en la misma bodega, en 70 id.

La tercera parte de una casa, en la calle de la Iglesia; que linda por la derecha parte de la misma y casa de Braulio Gil, por la izquierda casa de Ignacio Romero, y por la espalda casa de Brígida Gil, en 125 id.

Una tierra en el Quemado, de caber dos fanegas de última clase; que linda Saliente Demetrio Romero, Mediodía el mismo, Norte Braulio Gil y Poniente senda de los Canales, en 125 id.

Una viña de 200 vides en el Llanillo; que linda Saliente otra de Cipriano Escudero, Mediodía cerro, Poniente id. y Norte Hilaria Romero, en 80 id.

Total, 500 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Azañón el día 17 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advir-

tieno que los bienes embargados carecen de título escrito y que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 29 de Enero de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —446

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

A los Jueces municipales del mismo, hace saber: Que con objeto de que los individuos de la Guardia civil no sean distraídos de su misión propia, apartándolos de la custodia y vigilancia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada, limiten las facultades que le confiere la Ley de Enjuiciamiento criminal respecto á la comparecencia de los mismos, á los casos absolutamente precisos, conciliando el interés de la justicia con el servicio técnico y propio del instituto, haciéndolos comparecer tan solo cuando sea necesario su testimonio para justificar la existencia del delito ó participación del culpable ó culpables, y que no sea fácil su comprobación por otros medios. De esta suerte y en la esfera de sus atribuciones, cuando practiquen las primeras diligencias sumariales, armonizarán la Real orden de 30 de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, con el buen servicio de la benemérita Guardia, aquilatando el hecho punible que persigan, valiéndose de otros medios, y en los casos especiales y contadísimos de que falten modos de investigación, siendo necesaria la comparecencia de los individuos á ella pertenecientes, usarán de sus facultades con la moderación, tacto y prudencia que se dejan recomendadas.

Dado en Cifuentes á 1.º de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —467

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se hace público: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Ramiro Lopez, Mauro de las Heras Sanchez, Bartolomé de la Torre Soria y Balbino Cifuentes de la Torre, en causa sobre sustracción de frutos embargados, se sacan á cuarta subasta sin sujeción á tipo, los bienes que les fueron embargados y se describen en el anuncio publicado en el periódico oficial de esta provincia núm. 50, correspondiente al 24 de Abril de 1889, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 18 del próximo Febrero, á las once de su mañana, consignando el postor las cantidades por que los remate.

Pastrana 27 de Enero de 1892.—Eladio Arnaiz.—El Actuario, José A. Cuadrado. —466

PARTE NO OFICIAL.

Cuentas Municipales y de Pósitos.

Por módica retribución, siempre convencional, se encarga de su formación el Secretario del Ayuntamiento de Prádena de Atienza.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.